

Daño moral para la trabajadora agredida por el personal jerárquico: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, 10/02/2020, “A., Y. M. c. K., Y. s/ Despido”

Buenos Aires, 10 de febrero de 2020.

El doctor Fera dijo:

I. La sentencia dictada a fs. 233/237 que hizo lugar parcialmente a la demanda suscitó las quejas que la actora interpuso a fs. 238/240 vta. y la demandada a fs. 242/254, recibiendo estas últimas contestaciones de la contraria a fs. 256/261 vta.

II. En cuanto a la objeción que dirige la demandada contra la valoración que mereció el desenlace del vínculo habido, se omite refutar que pese a haber abonado en alguna oportunidad salarios por tiempo suplementario —extremo que reafirma ante esta alzada— negó poner a disposición del perito contador el registro de horas extras que se exige en el art. 6º.c de la ley 11.544, situación que activó la presunción favorable a la versión del inicio por todo el lapso reclamado, de conformidad con lo previsto en el art. 55 de la LCT que remite a la reticencia respecto a los registros listados en el art. 52 del mismo cuerpo legal que en su inc. h alude de manera genérica a los que se establezcan en la reglamentación.

Desde esa perspectiva, no oponiéndose elementos de juicio que permitan descartar el incumplimiento y de tal manera revertir la presunción, limitándose la apelante a esgrimir circunstancias que privarían de confiabilidad a los deponentes traídos a la causa por la contraria, cabe tener por configurada la injuria que por afectar la principal obligación de la principal — abonar la contraprestación salarial del trabajo de la demandante a su servicio— resulta dirimente del vínculo habido al imposibilitar su prosecución (conf. art. 242 de la LCT).

Por tales razones, se torna intrascendente el tratamiento de las alegaciones dirigidas por la demandada contra la evaluación de las restantes injurias a fin de eximirse de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto con causa justificada, en tanto una sola de las invocadas posee suficiente entidad para legitimar el distracto.

Consecuentemente, propondré que se confirme en lo principal la sentencia dictada en la anterior instancia.

III. Carece asimismo del andamiaje imprescindible el disenso de la demandada dirigido contra la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323 objetando que la intimación que allí se prevé se haya incluido en la misma notificación en la que se comunicó el mismo, debiéndose destacar que la norma en cuestión no establece plazo alguno para efectuar la intimación allí requerida, resultando suficiente con que el trabajador efectúe la interpelación luego de considerarse despedido, aunque sea en la misma comunicación rescisoria (en igual sentido, esta Sala, SD N° 17.567 del 08/02/2012 in re “Maza, Gabriela M. c. Vadelux SA s/ despido”, entre otros).

En el caso, la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto mediante telegrama de fecha 10/07/2013 (ver fs. 39) y, en esa misma misiva, realizó la intimación en cuestión, requiriendo el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, por lo que se encuentra cumplido en la especie el requisito (intimación fehaciente) exigido por la norma bajo análisis.

Por lo demás, no encuentro mérito para eximir a la demandada parcial o totalmente del incremento indemnizatorio en cuestión, constituyendo una facultad reservada al sentenciante reservada para casos excepcionales de duda razonable en el carácter laboral de la relación habida o de su epílogo, extremos que de conformidad con las razones precedentemente expuestas no se verifican en las presentes actuaciones.

IV. En lo que atañe a la medida temporal en que fue receptado el reclamo de horas extras impagas, cabe señalar que la demandada prescinde del efecto de la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica que se prevé en el art. 3986 del Cód. Civil vigente a la época del debate —que en caso bajo análisis se registró el 02/07/2013 (fs. 37)— que suspendía por un año el cómputo del plazo liberatorio, dentro del cual se produjo el reclamo ante el SECCLO que interrumpió el cómputo en cuestión (fs. 3).

Desde esa perspectiva, propondré que se desestime la queja en este aspecto.

V. Respecto de la indemnización por daño moral, resultan inocuos los intentos de la recurrente de restarle relevancia a las conductas lesivas adoptadas por su personal jerárquico contra la demandante que surgen acreditadas a través de la prueba testifical.

La testigo P., compañera de trabajo de la demandante y por ende con contacto directo con las circunstancias que narra, relató de manera coherente y debidamente circunstanciada que “...el trato que tenía Y. —la demandada— con A. nunca fue bueno, ni tampoco con ninguna de las demás empleadas, siempre nos gritaba...su manera de dirigirse a nosotras era así, todo a los gritos, no le importaba quien estuviera adelante, te gritaba delante de tus compañeros y de los clientes. Con la actora se la agarró peor, porque la quiso mandar a otro local, que estaba lejos de su casa, entonces la sacó de la caja y la mandó para el depósito y no dejaba que la ayudáramos en nada, eso creaba un ambiente de trabajo horrible para todas, porque veíamos que ella subía y bajaba las escaleras con cajas y veíamos que le dolía todo, y a nosotras nos obligaban a quedarnos del otro lado y era difícil...en el último tiempo trajeron a ese Sr. D., que era un maleducado, se dirigía a nosotras de mala manera, y con ella —la actora— la testigo escucho “...hola como estás linda, que estás haciendo” y ella se sentía muy incómoda y nosotras nos dábamos cuenta...Y. insultaba a la actora, un día bajó enojada y le dijo que era “una negra de m...” que gracias a ella todas nos habíamos puesto en su contra, que no era nadie, que se bajara del pony que estaba subida y que si el trabajo no le gustaba tenía las puertas para irse...con Y. Todo era peor, le controlaba absolutamente todo, se lo hacían a propósito, le tomaban el tiempo con un celular para ver cuánto tardaba en el baño y eso yo lo veía porque estaba en la caja...ella se la pasaba llorando y a veces se iba a la cocina a llorar...en una oportunidad Y. bajó y le gritó a A. que “era un cáncer que había infectado a todas, por haber pedido que le paguen las horas extras...” (fs. 143/145), ratificando las circunstancias relatadas las declaraciones de G. (fs. 147/148) y de T. (fs. 140/142), describiendo situaciones cotidianas de trabajo con entidad y reiteración suficiente para configurar el acoso laboral invocado al demandar cuya reparación no se encuentra alcanzado por la tarifa compensatoria del despido prevista en el art. 245 de la LCT, ya que excede el marco contractual previsible.

Se comprueba a través de los elementos de juicio referidos, que la accionada al menos toleró —teniendo las facultades de dirección eficaces para evitarlo— que sí el personal jerárquico llevara a cabo ataques a la autoestima de la demandante, alusiones denigrantes

por su género y aislamiento del resto de las empleadas del local con intensidad y repetición suficiente para generar un perjuicio en su vida familiar e inserción social (conf. arts. 90 de la LO y 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), por lo que propondré que se confirme también en este punto la decisión recaída.

VI. En cuanto a los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora, que esta impugna por considerarlos reducidos, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan suficientemente remunerativos teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, por lo que propondré que se confirmen (conf. art. 38, primera parte de la LO y normativa arancelaria vigente).

VII. Costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que a cada una le correspondió por lo actuado en la anterior, conforme las pautas y normativa expuestas precedentemente.

El doctor Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de agravios. II. Costas de alzada a cargo de la demandada. III. Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que a cada una le correspondió por lo actuado en la anterior. IV. Hacer saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Acs. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Alvaro E. Balestrini. — Mario S. Fera.